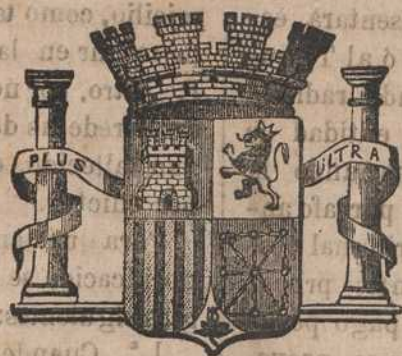


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo 284.

Art. 289. Asimismo quedará sin efecto si no toman posesion dentro del plazo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos a que tengan que asistir los Registradores con el carácter de tales podrán usar la medalla que como distintivo propio de su clase les está concedida, y ocuparán en aquellos el lugar inmediato inferior al de los Jueces de Tribunal de partido, con preferencia a los demás empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, a su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 292. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Presidentes no darán dichas licencias sino mediante justa causa, por dos meses a lo más, y previo informe, si lo estima necesario, del delegado sobre la certeza de la causa alegada y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario. La Direccion podrá conceder próroga en dicha licencia, previo informe del

Presidente de la Audiencia cuando lo crea oportuno. Podrán sin embargo ausentarse los Registradores por cinco días con autorizacion del delegado.

Art. 293. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

Seccion segunda.

De la remocion, traslacion, suspension, permutas y responsabilidad de los Registradores.

Art. 294. Cuando el Presidente de la Audiencia creyere procedente la remocion ó traslacion de algun Registrador, formará el expediente prevenido en el art. 308 de la ley, y si de él resultare haber causa legítima para adoptar aquella providencia, lo remitirá a la Direccion general con su informe razonado.

Serán causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores, según el art. 308 de la ley:

- 1.ª Estar impedidos física ó intelectualmente.
- 2.ª Haber sido condenados por sentencia firme a cualquiera pena correccional ó afflictiva.
- 3.ª Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.
- 4.ª Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.ª Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la corres-

pondiente licencia ó autorizacion, desobedecer las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar a la debida subordinacion gerárquica.

6.ª Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

7.ª Ser deudores a los fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.ª No haber satisfecho la indemnizacion a que se refiere el artículo 323 de la ley dentro de los diez días siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviera la condena.

9.ª No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.

Además procederá de derecho la remocion de los Registradores cuando por sentencia firme se declare la misma. En este caso, y en el de que se imponga a un Registrador pena correccional ó afflictiva, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia remitirá certificación fehaciente de ella al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda llevarse a cabo dicha remocion.

La traslacion de un Registrador a diferente Registro, contra la voluntad de aquel procederá en los casos que determina el art. 308 de la ley, y además podrá acordarse siempre que existieren circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 295. Los Presidentes de las Audiencias impondrán de oficio ó en virtud de denuncia de cualquiera persona las multas prevenidas en el art. 322 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que las merezca; pero

oyendo previamente al Registrador; y si lo creyeren necesario, al delegado en el expediente que instruirán al efecto.

Los Presidentes darán cuenta a la Direccion en todo caso, del uso que hagan de esta facultad a fin de que conste en el expediente personal del Registrador.

Art. 296. El Registrador que se crea injustamente multado por el Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja a la Direccion general dentro de un mes, contado desde el día en que reciba la comunicacion en que se le imponga la multa, pasado el cual no se dará curso a la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el Registrador no acredite haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 297. La sentencia firme que condenare al Registrador a indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado a particulares no se publicará en la *Gaceta* ni en los *Boletines oficiales*, si en el término de ocho días, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Art. 298. Las Salas de Justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando a un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrá que al mismo tiempo que esta se notifique a las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Cuando se suspenda a algun Registrador, el Presidente nombrará, si no lo hubiese ya verificado, otro Registrador interino que reemplace a aquel, y dispon-

drá que se le entregue el Registro despues de practicar en este una visita extraordinaria.

Art. 300. Conforme á lo dispuesto en el art. 326 de la ley, el Registrador condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios podrá evitar la suspension prevenida en el término de 10 dias despues del satisfacer dicha responsabilidad; pero si además ó por consecuencia de esta condena se propusiesen contra él otras demandas de igual índole, deberán asegurarse por medio de la anotacion preventiva de la misma ó de fianza suficiente las resultas del juicio para evitar la suspension.

Art. 301. Los permutas entre Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata á que se refiere el último párrafo del artículo 297 de la ley no podrán aprobarse cuando para ello no se acredite en forma justa cau a á juicio del Gobierno, ni cuando entre los permutantes hubiere una diferencia de edad de mas de diez años.

Cuando fuese aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediata inferior, aquel perderá la categoría que tuviese ántes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar.

TITULO XII.

DE LA ESTADISTICA DEL REGISTRO Y DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 302. Los estados anuales que deberán formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, se ajustarán á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiese inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, segun lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresion del nombre y apellidos del deudor, clase ó fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al Tribunal del partido en donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez ó el Tribunal despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 305. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiere devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, segun la entidad de la reclamacion. Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal, cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

TITULO XIII.

DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES ANTIGUAS Y DE LA LIBERACION.

SECCION PRIMERA.

De los efectos de las inscripciones hechas en los antiguos Registros.

Art. 307. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 rurtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la expresada fecha, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 9.º y 13 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 308. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 34 de la ley, que la inscripcion se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su do-

micilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido, deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificacion se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

2.º Si residiendo en la poblacion en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber á aquel en la forma prevenida en los arts. 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado: bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.º El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

4.º Si este residiere en diverso partido de aquél en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Presidente del Tribunal respectivo á fin de que disponga por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

5.º En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar por diligencia, firmada por él mismo y dos testigos, el paraje, dia y hora en que aquellos se han fijado.

6.º La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, previo recado de atencion.

Art. 309. Dentro de los ciento

ochenta dias siguientes á la fecha en que empiece á regir la ley se podrán deducir las demandas que procedan segun la legislacion vigente hasta 1.º de Enero de 1863, y tengan por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues de los referidos ciento ochenta dias, se ajustarán á la misma legislacion anterior.

Trascurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas sino en virtud de títulos cuya inscripcion sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 310. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros ántes de 1.º de Enero de 1863, aunque no expresen los linderos de las mismas, ó los expresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislacion antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos límites se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras.

Art. 311. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiese conformidad en cuanto al señalamiento de límites, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos.

Art. 312. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 9.º al 13 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros con la adiccion expresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripcion.

Art. 313. Para adicionar el traslado de la inscripcion antigua, en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 314. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripcion antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adiccion.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autorizan estas notas.

La nota adicional que expresa el

párrafo 1.º de este artículo sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adición por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 315. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al día 1.º de Enero de 1863, y modernos los posteriores á aquella fecha.

SECCION SEGUNDA.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 316. En la instruccion de los expedientes de liberacion, que con arreglo al art. 367 de la ley compete á los Registradores, estos considerarán esenciales los diferencias que hallen entre los escritos que se les presenten para preparar los expedientes de liberacion y los libros del Registro, para los efectos expresados en la regla 3.ª del art. 368 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en su número de plantas, en la cuantía del derecho real, en el periodo que haya poseído cada persona, ó si en el escrito se omitiese algun gravamen que constesin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiera agraviado, usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la via judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 368 de la ley, se observarán las prescritas en el art. 303 de este reglamento.

La notificacion por medio de edictos y de los periódicos oficiales sólo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos. En este caso el Registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remision al Presidente del Tribunal respectivo para que ordene la referida publicacion. Los Jueces municipales, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Presidente del Tribunal de partido.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 375 de la ley deberá poner el Registrador al margen de los registros particulares de las fincas se hará en el

asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho librado en los términos siguientes:

•La hipoteca (*censo ó lo que sea*) que aparecia gravando la finca (*ó el derecho real*) á favor de..., que consistia en.... como se expresa en la inscripcion adjunta, ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberacion, dictada por el Juez.... (*ó Tribunal*) de.... el día.... á instancia de...., segun consta de testimonio librado por... el día...., que ha sido presentado en este Registro el día.... á la hora de...., segun consta de asiento de presentacion núm.... al folio.... del libro... del Diario...., y queda archivado en el legajo correspondiente con el número.... (*Fecha, media firma y honorarios.*)»

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el artículo 414 de la ley.

Art. 317. Lo dispuesto en el art. 387 de la ley, declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre division y reduccion de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, Leon y cualesquiera provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones de la ley y de este reglamento que hagan referencia á los mencionados foros.

Se continuará.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1039

Alcaldia constitucional de Almodovar.

Don Juan Rodriguez Castillo, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que terminado por la junta municipal de mi presidencia el repartimiento de la riqueza imponible para la derrama que ha de cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de mil ochocientos setenta y uno, ha acordado quede de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho dias para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas, previéndoles que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Almodovar seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Juan Rodriguez.—Juan Camacho, Secretario interino.

Núm. 1040.

Alcaldia popular de Espejo.

Don José Maria Lopez, Alcalde popular de esta villa.

Terminado por la Junta municipal el cuaderno en que resulta la utilidad imponible á cada contribuyente sobre la que ha de girar el repartimiento general de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto vigente, queda espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro del cual podrán hacer los interesados las reclamaciones que consideren justas, con arreglo á la ley de veinte y tres de Febrero último y reglamento para su ejecucion.

Espejo cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta.—José Maria Lopez.—Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 1041.

Don José Maria Lopez, Alcalde popular de esta villa.

Debiendo proceder la Junta pericial á las operaciones de rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública, formando su apéndice, que con aquel documento ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, vecinos y forasteros por sí ó por medio de sus administradores ó apoderados, presenten en la Secretaría municipal en el término de treinta dias relaciones que acrediten las traslaciones de dominio, ó sea movimiento de la riqueza, haciendo constar en ellas la fecha de la inscripcion en el registro de la propiedad y pago de los correspondientes derechos, sin cuyo requisito no les serán admitidas, cumpliendo lo prescrito en circular de la Administracion económica de la provincia, primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Espejo treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—José Maria Lopez.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 1051.

Alcaldia constitucional de Doña Mencía.

Don Antonio Carretero Osuna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á el apéndice ó rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, para el próximo año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios rústicos y urbanos enclavados en este término muni-

cipal, en el plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, presentarán relaciones juradas en las que comprendan las altas ó bajas que tengan en los bienes sugetos á contribuir, teniendo entendido que en las mismas además de su presentacion en esta Secretaría cite el título traslativo de dominio, sin cuyo requisito no se hará alteracion alguna en el padron de riqueza.

Doña Mencía treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Antonio Carretero.—Antonio Alferez, Secretario.

Núm. 1038.

Don Antonio Carretero y Osuna, Alcalde primero del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo con lo dispuesto por la instruccion de Pósitos vigente y por acuerdo de la corporacion de mi presidencia, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa por término de treinta dias, las cuentas del establecimiento del Pósito, respectivas á los años económicos de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve y de mil ochocientos sesenta y nueve al mil ochocientos setenta, para que las personas que tengan por conveniente puedan inspeccionarlas y esponer los reparos que crean oportunos, en la inteligencia que trascurrido el plazo fijado no habrá lugar á reclamacion.

Doña Mencía veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Antonio Carretero.—Antonio Alferez, Secretario.

Núm. 1052.

Alcaldia popular de Dos Torres.

D. Manuel Cortés Velarde, Alcalde primero popular de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que para reintegrar al fondo del Pósito de esta poblacion el descubierto de granos que tienen los herederos de Juan Blanco Osorio en favor de dicho establecimiento, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado vender en subasta pública una casa de la propiedad de aquellos, que ha sido embargada, la cual está situada en la calle del Sol de esta villa, señalada con el número diez y seis moderno.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares el Domingo diez y ocho del corriente, á las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Dos Torres primero de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Cortés Velarde.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 1049.

Alcaldia constitucional de Belmez.

D. José Pablo Rivera, Alcalde constitucional de esta villa de Belmez.

Hago saber: que hecha la division de este término municipal para las próximas elecciones en colegios y Secciones, según el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, y publicada por edictos en esta villa y «Boletines oficiales» de la Provincia número 98 del viernes 24 de octubre; ha concluido el término que señala el artículo treinta y siete de la ley municipal vigente, sin que se haya hecho reclamacion alguna por los vecinos y domiciliados en este término municipal. Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 46 de la ley electoral, se anuncia nueva y definitivamente expresada division.

Belmez 30 de Noviembre de 1870.—José P. Rivera.—Por su mandado, José Romasanta y Alba, Secretario.

Núm. 1050.

Alcaldia constitucional de Fernan-Núñez.

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde primero constitucional de esta villa de Fernan-Núñez.

Hago saber: que practicada la division de este término municipal, para las próximas elecciones en colegios, cumpliendo las prevenciones del artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último publicado por bandos y edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia número 99 anterior, y habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado por el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto próximo pasado, sin que contra dicha division se haya hecho reclamacion alguna por ninguno de los vecinos y domiciliados en este término, en armonia con lo que previene el artículo 46 de la ley electoral vigente, se anuncia de nuevo y como definitiva la ya espresa a division.

Fernan-Núñez 26 de Noviembre de 1870.—Valeriano Lastre y Muñoz.

JUZGADOS.

Núm. 1042.

Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera.

Don Eduardo Bazaga Gutierrez, Caballero de la Real y distin-

guida orden Española de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Manuel Romero, vecino de Lucena y al conocido por el Gringo, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y el de la de Córdoba se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra los mismos y otros por hurto de borregas á Don Juan Aguilar, apercibiéndoles que de no hacerlo se declarará revelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Francisco Alama Fernandez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 127'5 á 14'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'34 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pese-

tas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectolitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	144
Carneros.	320
Corderos lechales.	232
Terneras.	56
Cabritos.	186
Cerdos.	292

Total. 1.430

Su peso en libras. 140.654.

Idem en kilogramos. 67.471'717.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Diciembre de 1870.

El Alcalde primero, Fernando

Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tratado del cultivo del

olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 paginas con 29 grabados. Se halla de venta en la libreria de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha libreria.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada libreria á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3-3

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits mu-

nicipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Venta de encinas

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenacion será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion. 12-8

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adendan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA. calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.